INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido en término señalada en auto anterior, sin que obre pronunciamiento de la demandante. Rad. 2016-638. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GERMÁN ANTONIO PINZÓN MONTEJO contra AEROLÍNEAS COMERCIALES DEL META LIMITADA-ALCOM LIMITADA RAD No. 110013105-037-2016-00638-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que pese al término concedido por el despacho en providencia del 16 de diciembre de 2019 (fl.44), esto es, el término de 15 días hábiles, para para que designe apoderado judicial, sin que a la fecha, haya efectuado pronunciamiento alguno.

Por lo tanto, REQUIERE al actor, para que en el término de 15 días hábiles dé cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede; así mismo, proceda a realizar el trámite de notificación personal de la empresa demandada; so pena de archivar la demanda en forma temporal, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional[1]

[1] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **17 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez vencido el término de notificación para la proposición de excepciones, concedido en el auto que libró mandamiento de pago. Rad 2017-00175. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra COEX S.A.S. INGENIEROS CIVILES. RAD. 110013105-037-2017-00175-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la ejecutante presento escrito descorriendo el traslado de las excepciones el pasado 14 de julio de 2020 al correo electrónico de esta sede judicial, junto con la sustitución de poder.

Sin embargo, revisada la documental aportada no se acredita el otorgamiento del poder, conforme lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; por cuanto, no se acredita que la Doctora RUGBY KARINA SÁNCHEZ ACOSTA hubiera remitido el poder desde su correo particular o institucional, de lo que no se puede verificar su identidad digital para efectos del reconocimiento de personería jurídica; puesto que, todo fue enviado desde el correo de la misma abogada, que pretende que le sea reconocida personería.

Por lo anterior, se requiere a la parte ejecutante, para que se sirva acreditar el otorgamiento del poder en los términos anteriormente indicados. Una vez, se subsane dicha situación se le dará el trámite legal que corresponda al escrito de excepciones presentado.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

FTRG

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **17 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez encontrándose debidamente ejecutoriado el auto que antecede se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ejecutivo Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00863 00 como a continuación aparece:

CONCEPTO	VALOR
VALOR AGENCIAS EN DERECHO	$500.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($500.000) A CARGO DE LA EJECUTADA SER LINCOLN LTDA.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ALFONSO CASTOR BALLESTEROS contra SER LINCOLN LTDA. RAD. 110013105-037-2019-00863-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **LE IMPARTE LA APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por Secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **17 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-228. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra ECOPLAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN RAD. 110013105-037-2020-00228-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó demanda ejecutiva contra **ECOPLAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional por la suma de $8.310.735, así como el pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

> *"(…) **ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con*

sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (…)"

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó los requerimientos que efectuó ante la sociedad ejecutada, se verifica por medio de la guía visible a folio 33 que envió el escrito con fecha del 30 de septiembre de 2019 donde se especifica la deuda que tiene la empresa ejecutada pendiente, por concepto de aportes a pensión la suma de $8.310.735 y por concepto de intereses de moratorios la suma de $9.905.500.

Se evidencia que COLFONDOS S.A. contrató los servicios de la empresa AXPRESS S.A., con la finalidad de cumplir con las exigencias que indica la norma; sin embargo, no obra dentro del proceso certificado emitido por la empresa donde acredite la entrega efectiva de la documental. Atendiendo lo anterior, el Despacho verificó con el No. de Guía No. 38205793 en la página web de la aludida compañía y se cotejó que la documentales fueron

entregadas en la dirección Carrera 69L No. 63C -34, dirección que difiere a la expresada en el Certificado de Existencia y representación visible a folio 21 a 24.

De lo expuesto, se colige que no obra dentro del proceso constancia de la empresa de mensajería por medio de la cual acredite que las documentales fueron recibidas por el ejecutado; en consecuencia, no se acreditó que la empresa **ECOPLAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** recibió los soportes que demuestren el estado de la deuda.

Ante esta situación, el Despacho colige que no hubo una debida comunicación del cobro por parte de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, pues este requisito resulta necesario para determinar la configuración del título ejecutivo.

En consecuencia, la parte ejecutante no gozó del término que le otorga la norma en mención, para pronunciarse respecto del requerimiento, y en tal sentido la liquidación presentada carece de mérito ejecutivo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **ECOPLAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

el contenido de la providencia[2], cualquier manifestación contra la presente decisión deberá realizarse a través del correo electrónico institucional[3]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **17 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[3] j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda. Rad. 2020 246. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS ALEJANDRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2020 00246-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROVENIR S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación,

mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.334.739.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **17 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNOJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

[4] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E lo dispuesto INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020 250. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HERNANDO ANTONIO VALENCIA GONZÁLEZ contra RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE- REDETRANS S.A. RAD. 110013105-037-2020 00250-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **HERNANDO ANTONIO VALENCIA GONZÁLEZ** contra **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE- REDETRANS S.A**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE- REDETRANS S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **17 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

[4] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial por reparto, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00284. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra FLORES EL MOLINO S.A. SCI EN LIQUIDACIÓN RAD. 110013105-037-2020-00284-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **FLORES EL MOLINO S.A. SCI EN LIQUIDACIÓN**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social y cotizaciones adeudadas del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL en pensiones por 15 afiliados que asciende a la suma de $22.521.465, así como al pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cuál prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

> *"(…)* ***ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.*** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (…)"

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se allegaron los requerimientos que efectuó ante la sociedad ejecutada, en los cuales se verifica a folios 26 y 30 que envió el escrito con fecha del 5 de abril de 2020, donde se especifica la deuda que tiene pendiente por concepto de aportes a pensión junto con el estado de cuenta del empleador, debiendo precisar que la copia allegada a folio 30 y siguientes se encuentra debidamente cotejada.

Respecto a la entrega del mismo; se tiene que a folio 24 se aportó la planilla de seguimiento de envío de la empresa de mensajería 472, en la cual se advierte a folios 24 y 25, que el envío fue devuelto al remitente, bajo lo cual no se puede tener por cumplido este requisito.

También pretendió la ejecutante acreditar el envió del requerimiento por correo electrónico, para lo cual a folio 40 allega la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la parte ejecutada junto con el requerimiento y el estado de cuenta, remitido a la dirección electrónica de notificación judicial indicada en la cámara de comercio de la ejecutada, del cual se advierte como remitente GARCIA SALAS CAMILO ANDRES (Dir De Estrategia Gestión y Cobro), así mismo al final en la firma se lee "2020 INSPIRADOS POR NUESTRO PROPÓSITO", sin que de manera alguna se pueda establecer que el remitente se trate de la aquí ejecutada, aunado al

hecho que no se allegó el acuso de recibido por parte de la ejecutada, con el cual se pueda tener por cumplido este requisito.

Así las cosas, se evidencian varias falencias en la constitución del título ejecutivo, dado que no se acredito el envío del requerimiento y/o el acuso de recibido electrónico del requerimiento, por lo que este despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **FLORES EL MOLINO S.A. SCI EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

FTRG

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **17 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-00340. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUISA FERNANDA AGUILAR HERNANDEZ contra CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00340-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **LUISA FERNANDA AGUILAR HERNANDEZ** contra **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Núm. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

Las pretensiones principales contenidas en los numerales 1 y 5 esbozadas en la demanda son excluyentes entre sí.

Nombre de las partes y el de su representante (Num. 2 Art. 25 CPT y de la SS)

Se observa que en el líbelo introductorio al final del escrito demandatorio se solicita la notificación de COLPENSIONES; sin embargo, no se hizo mención de dicha entidad en los hechos ni en las pretensiones.

Sírvase subsanar la deficiencia expuesta.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS)

De la revisión del expediente, se tiene que fue no fueron relacionadas las pruebas que reposan en los folios 15 a 18, 19 a 32, 33 a 55 y 60 a 61. De igual manera no se relacionaron las pruebas relacionadas en los numerales 1 y 6 del acápite de pruebas. Sírvase relacionar la totalidad de las pruebas aportadas de forma precisa, a fin que el listando indicado refleje las pruebas aportadas.

Los fundamentos y razones de derecho (Num. 8 Art. 25 CPT y de la SS)

De la lectura de esta aparte de la demanda, se advierte que se relacionan situaciones fácticas y enlista las normas laborales que considera aplicables, sin que se determine su aplicación al caso en concreto.

Sírvase adecuar el respectivo acápite.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **ALCIDES PORTES TORRES**, identificado con C.C. 19.288.960 y T.P. 264.504 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **LUISA FERNANDA AGUILAR HERNANDEZ**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia**

<u>íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma</u>.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **17 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-00341. Sírvase proveer.

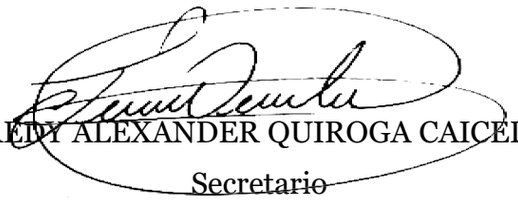

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JULIAN MATEO HERNANDEZ ROJAS contra BERONICA OROZCO SALAZAR propietaria del establecimiento de comercio ARROZ PAISA SABOR CALDENSE RAD. 110013105-037-2020-00341-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JULIAN MATEO HERNANDEZ ROJAS** contra **BERONICA OROZCO SALAZAR propietaria del establecimiento de comercio ARROZ PAISA SABOR CALDENSE,** evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Nombre de las partes y el de su representante (Num. 2 Art. 25 CPT y de la SS)

Se observa que en el líbelo introductorio que si bien se dirige contra la propietaria del establecimiento comercial; lo cierto es que, al formular las pretensiones, en particular la primera declarativa alega que su empleador fue una persona distinta;

esto es, el señor JUAN DAVID PAMPLONA quien no fue integrado como parte en el escrito. Sírvase aclarar.

Domicilio y dirección de las partes (Num. 3 Art. 25 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda se debe expresar la dirección de las partes que actúan dentro del proceso. Al respecto, se verifica que el togado no reportó la ciudad a que corresponden las direcciones de las partes y de la representante judicial aportadas. Sírvase aportar.

Clase de Proceso (Num 5 Art. 25 CPT y de la SS).

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y especifica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio en su parte introductoria el apoderado indicó que interpone un proceso ordinario laboral de única instancia; adicional a ello en el acápite de procedimiento indica esta misma clase de proceso.

Frente a ello debe advertírsele a la parte actora que si bien en esta especialidad sólo se tramitan procesos ordinarios de única y primera instancia, de conformidad con el facto objetivo de competencia; lo cierto es que, los juzgados del circuito conocen únicamente de procesos ordinarios laborales de primera instancia; por lo que deberá aclarar dicha situación. Sírvase subsanar, ajustando el contenido de la subsanación de la demanda al tipo de proceso que corresponda.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Núm. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

La pretensión de condena primera contiene varias peticiones dentro de la misma.

Adicionalmente la pretensión séptima de condena y la última que no tiene numeración, van encaminadas en el mismo sentido en lo que hace referencia a las costas procesales.

Sírvase subsanar las deficiencias expuestas, presentado debidamente numerada cada pretensión por separado.

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Toda vez que por el presente auto se requiere que se precise el tipo de proceso, sírvase adecuar el poder, a fin de facultar al togado para que represente en esta instancia judicial al demandante en la reclamación de la totalidad de las pretensiones que se incluyan en la subsanación de la demanda.

Se indica al apoderado que, de conformidad con el num. 4 del Art. 1 de la Ley 583 de 2000, en su calidad de estudiante inscrito al consultorio jurídico conforme la certificación allegada al plenario, podrán litigar en causa ajena en los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que, para acudir en calidad de representante judicial ante los juzgados del circuito, deberá acreditar su calidad de abogado presentando para ello su tarjeta profesional que así lo demuestre.

De igual manera, se pone de presente que el poder que allegue deberá estar suscrito y con la respectiva nota de presentación personal del demandante, o en su defecto conforme se estableció en el Decreto 806 de 2020.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Num. 10 Art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Revisado el acápite correspondiente, se advierte que indica el togado que la cuantía asciende a la suma de $14.163.389, siendo esta suma inferior a los 20 SMMLV; sin embargo, este monto no concuerda con las pretensiones de la demanda, lo que genera confusión en la determinación de la cuantía. En especial, el valor relacionado en el numeral cuarto, que eleva considerablemente el valor y difiere entonces de la cuantificación realizada en el acápite correspondiente. Sírvase aclarar.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados,

so pena de rechazo. Para presentar la subsanación puede hacerlo a través del correo institucional[1].

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

ftrg

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **17 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

[4] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020, informó al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-00345. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA CLAUDIA BERNAL contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2020-00345-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARTHA CLAUDIA BERNAL** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales

De otra parte se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LE ADVIERTE a las demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante **MARTHA CLAUDIA BERNAL**, identificado con C.C. 35.465.209, por encontrarse en su poder.

Por último, no obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **GUILLERMO FINO SERRANO**, identificado con C.C. 19.403.214 y T.P. 35.932 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante **MARTHA CLAUDIA BERNAL**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá

acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

ftrg

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **17 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-00385. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIA JANET FLOREZ PINZON contra AGENCIA OCEANICA S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00385-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **MARIA JANET FLOREZ PINZON** contra **AGENCIA OCEANICA S.A.S.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Clase de Proceso (Num 5 Art. 25 CPT y de la SS).

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y especifica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio el apoderado indicó que interpone un proceso Ordinario Laboral, al final en el acápite de procedimiento hace alusión a un proceso Ordinario

de Mayor Cuantía; frente a ello debe advertírsele a la parte actora, que en esta especialidad sólo se tramitan procesos ordinarios de única y primera instancia, de conformidad con el factor objetivo de competencia; por lo que deberá aclarar dicha situación. Sírvase subsanar, ajustando el contenido de la subsanación de la demanda al tipo de proceso que corresponda.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

De su lectura se observa que los hechos enlistados en los numerales 2, 3 y 13, contiene varias situaciones fácticas.

Sírvase corregir lo anterior, presentado debidamente numerada cada circunstancia fáctica por separado.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS)

De la revisión del expediente, se tiene que fue no fueron aportadas las pruebas relacionadas en los numerales 1, 10, 12, 21 y 22 del correspondiente acápite. Sírvase relacionar la totalidad de las pruebas aportadas de forma precisa, a fin que el listando indicado refleje las pruebas aportadas.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada **CAMILA ANDREA HERNANDEZ LOPEZ**, identificada con C.C. 1'013.661.865 y T.P. 296.798 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandante **MARIA JANET FLOREZ PINZON**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma**.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **17 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial por reparto, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00387. Sírvase proveer.

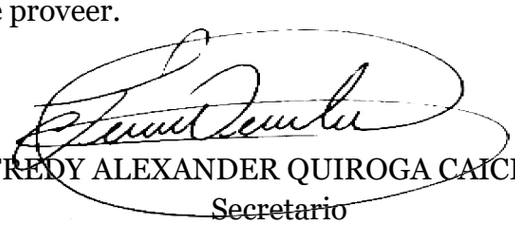

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra FUNDACION NEIJING BOGOTA PARA LA INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LAS TRADICIONES ORIENTALES RAD. 110013105-037-2020-00387-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **FUNDACION NEIJING BOGOTA PARA LA INVESTIGACION Y DESARROLLO DE LAS TRADICIONES ORIENTALES**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social y cotizaciones adeudadas del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL en pensiones por UN trabajador por la suma de $11.211.486, así como al pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

> *"(...) **ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de*

cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (…)"

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó el requerimiento que efectuó ante la sociedad ejecutada, se verifica a folios 18 a 21 una comunicación dirigida a la sociedad ejecutada adjuntando el estado de cuenta, sin que se advierta de manera alguna su envío bien se sea de manera física o electrónica.

Ahora, a folios 22 y 23 allego un correo electrónico con el cual se pretende acreditar este requerimiento; sin embargo, este se encuentra enviado a una dirección de correo electrónico diferente a la reportada ante cámara de comercio, aunado al hecho que en este no se hace el requerimiento para que se proceda con el pago, sino que anuncia el inicio de cobro jurídico, de igual manera no se hace alusión a la deuda en concreto ni se aporta el estado de la misma, donde el ejecutado conozca la situación actual de su deuda con esa administradora.

De este correo electrónico adicionalmente se advierte como remitente Villegas Yepes Gustavo (Dir De Estrategia Gestión y Cobro); así mismo, al final en la firma se lee "2020

INSPIRADOS POR NUESTRO PROPÓSITO", sin que de manera alguna se pueda establecer que el remitente se trate de la aquí ejecutada, aunado al hecho que no se allegó el acuso de recibido por parte de la ejecutada, con el cual se pueda tener por cumplido este requisito en los términos de los artículos 11 y s.s. de la Ley 527 de 1999.

Finalmente, se debe precisar que en el cuerpo de la demanda ejecutiva se hace alusión al cobro de los periodos 200601 a 200611; sin embargo, en el estado de cuenta y en el requerimiento se contabilizan un total de 131 periodos, sin que lo uno y lo otro sea concordante.

Así las cosas, se evidencian varias falencias en la constitución del título ejecutivo, dado que no se advierte la empresa de correo mediante la cual se realizó el envío del requerimiento, aunado al hecho que no se aportó la copia cotejada de la comunicación enviada y el estado de cuenta que se hace mención en el cuerpo del escrito.

Ante esta situación, el Despacho colige que no hubo una debida comunicación del cobro por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pues este requisito resulta necesario para determinar la configuración del título ejecutivo; y, por lo tanto, no hay forma de corroborar que el valor del título ejecutivo se correspondiera el valor contenido en el requerimiento realizado, circunstancias que permiten afirmar que no se configuró el título ejecutivo complejo que se pretende cobrar a través de este proceso especial.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.
En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra **FUNDACION NEIJING BOGOTA PARA LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LAS TRADICIONES ORIENTALES**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se

podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

FTRG

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 107 de Fecha **17 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34